



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

## Procedimiento Especial Sancionador

### Incidente de Incumplimiento de Sentencia

**Expediente:** SRE-PSC-124/2017

**Promovente:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas  
y Partidos Políticos del Instituto  
Nacional Electoral

**Parte Involucrada:** Intermendencia y Asociados de  
Mexicali, S.A. de C.V.

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veinte.

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** resolución de **dos de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.**

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **trece horas con tres minutos del día en que se actúa, se notifica la determinación en cita** mediante **cédula que se fija en los estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la misma constante de veintitrés páginas. **DOY FE.**

Lic. Juan Alejandro Trujillo Ortiz

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-124/2017

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PARTE  
INVOLUCRADA:** INTERMEDIA Y  
ASOCIADOS DE  
MEXICALI, S.A DE C.V.

**MAGISTRADA  
INSTRUCTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

**COLABORÓ:** ANDRÉS MALVAEZ  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

**Resolución** que emite el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina el **incumplimiento** de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por parte de Intermedia y Asociados de Mexicali S.A de C.V.<sup>1</sup>, concesionaria de la emisora XHILA-TDT, canal 46.2.

**GLOSARIO**

*Unidad Técnica:*

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

*Dirección de Prerrogativas:*

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

*INE:*

Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> En adelante Intermedia y Asociados de Mexicali.

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Reglamento de Radio y Televisión:</i>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<i>Parte involucrada:</i>	<i>Intermedia y Asociados de Mexicali S.A de C.V.</i> , concesionaria de la emisora XHILA-TDT, canal 46.2.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. **Pautas de los partidos políticos nacionales y locales.** A través del Acuerdo INE/ACRT/29/2016<sup>2</sup>, el Comité de Radio y Televisión del *INE*, aprobó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete, que abarcaría del primero de enero al treinta de junio de ese año.
2. **Catálogo nacional de estaciones de televisión.** El referido Comité, también aprobó el mencionado Catálogo<sup>3</sup> respecto de las estaciones de radio que darían cobertura a la difusión de la pauta para ese periodo, dentro del cual, se contempla a la persona moral *Intermedia y Asociados de Mexicali*.
3. **Vista.** El once de agosto de dos mil diecisiete, la *Dirección de Prerrogativas* dio vista<sup>4</sup> a la *Unidad Técnica* por el supuesto

<sup>2</sup> Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> A través del acuerdo INE/ACRT/27/2016.

<sup>4</sup> A través del oficio INE/DEPPP/DE/DA/2002/2017.



- incumplimiento en la transmisión de la pauta atribuida a la referida concesionaria; con dicha vista se integró el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CG/148/2017.
4. **Sentencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la *Sala Especializada* determinó la **existencia de la infracción** atribuida a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, derivado de la omisión de transmitir la pauta en los términos establecidos por el *INE*. En consecuencia:
- a) Se le impuso una multa de **1,600 Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** y
- b) Se le ordenó la **reposición** de los tiempos y promocionales omitidos; para tal efecto, se vinculó a la *Dirección de Prerrogativas*.
5. **Acuerdo sobre reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios.** El ocho de julio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por esta Sala Especializada e instruyó al Comité de Radio y Televisión para que elaborara y, a su vez, aprobara las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión.
6. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de julio siguiente, el referido Comité emitió el acuerdo *INE/ACRT/19/2019*, mediante el cual:

<sup>5</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

- a) aprobó las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018.
- b) instruyó a la *Dirección de Prerrogativas* para que notificara a los concesionarios obligados a reponer promocionales, tanto las pautas como el acuerdo.
- c) ordenó a los concesionarios obligados a reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios.
7. **Notificación de los acuerdos.** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se notificaron los acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019 y la pauta de reposición a la concesionaria *Intermedia y Asociados de Mexicali*<sup>6</sup>.
8. **Informes sobre cumplimiento de la sentencia y apertura de Incidente.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>7</sup> y el trece de enero de dos mil veinte<sup>8</sup>, la *Dirección de Prerrogativas* informó a esta *Sala Especializada* el presunto incumplimiento de la sentencia por parte de la concesionaria, con lo cual, se abrió el presente incidente.
9. **Vista.** El veinticuatro de enero del año en curso<sup>9</sup>, se dio vista a la concesionaria con las constancias del cuaderno incidental para que manifestara las razones que estimara pertinentes respecto del presunto incumplimiento de sentencia.

<sup>6</sup> De conformidad con los oficios mediante los oficios INE/DEPPP/STCRT/5548/2019 e INE/BC/JLE/VE/3421/2019.

<sup>7</sup> En esa fecha se advirtió que aún estaba transcurriendo el plazo señalado a la concesionaria para cumplir con la reposición de la pauta, por lo que se reservó hacer cualquier pronunciamiento hasta la conclusión del mencionado plazo.

<sup>8</sup> Lo anterior, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/0142/2020.

<sup>9</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.



10. **Desahogo de vista y proyecto de Resolución.** El cinco de febrero se recibió en la cuenta de correo electrónico *cumplimiento.salaesp@te.gob.mx*, el escrito del representante legal de *Intermedia y Asociados de Mexicali* por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto de la reposición de pauta, por lo que, en su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se emite conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Actuación colegiada.

11. Esta resolución se emite en forma conjunta por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta *Sala Especializada* y no por la magistratura instructora.
12. En ese sentido, tomando en consideración que esta resolución versa sobre el cumplimiento de sentencia del procedimiento en que se actúa con motivo del presunto incumplimiento a la reposición de los promocionales omitidos por la concesionaria que se ordenó en la sentencia definitiva, es evidente que la determinación debe ser dictada de manera colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de esta *Sala Especializada*.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 93 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por

identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**SEGUNDA. Cuestión previa.**

14. Previo a analizar el presunto incumplimiento a la sentencia del procedimiento en que se actúa por parte del concesionario señalado, debe dilucidarse si el escrito por el cual acudió ante este órgano jurisdiccional en desahogo a la vista ordenada por la magistrada instructora durante la sustanciación del incidente, debe ser tomado en cuenta a pesar de su presentación extemporánea.
15. En ese sentido, en autos obra el proveído de veinticuatro de enero de este año, mediante el cual se ordenó dar vista a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que estimara pertinentes respecto de la presunta omisión de transmitir 40 promocionales de un total de 1,383 que debía de reponer.
16. De las constancias del expediente, se observa que dicha determinación fue notificada al concesionario el veintisiete de enero siguiente, por lo que el plazo de tres días que se le otorgó para desahogar la vista ordenada transcurrió del veintiocho al treinta de enero; sin embargo, fue hasta el cinco de febrero siguiente cuando esta Sala Especializada recibió el escrito de comparecencia mediante correo electrónico en la cuenta *cumplimiento.salaesp@te.gob.mx*, por lo que su presentación es evidentemente extemporánea.



17. No obstante, a pesar de lo extemporáneo del desahogo de la vista, esta *Sala Especializada* considera procedente analizar las manifestaciones y pruebas aportadas por el concesionario, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, pues la naturaleza de esta resolución tiene la finalidad de valorar las causas o razones del presunto incumplimiento a la pauta de reposición ordenada por este órgano jurisdiccional y acordada por parte del *INE*, por parte del concesionario.
18. Aunado a que, con tal proceder, no se advierte alguna afectación al debido proceso de la autoridad administrativa electoral o de algún tercero, porque el presente procedimiento se inició de manera oficiosa.

**TERCERA. Incumplimiento a la sentencia.**

19. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano; lo cual, por un lado, implica la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; por otro lado, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso; asimismo, dicho derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales; esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.
20. De ahí que, para hacer garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, esta Sala Especializada deba revisar



que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica<sup>10</sup>.

21. Como se recordará esta Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, derivado de la omisión de transmitir la pauta en los términos establecidos por el INE y sancionó a la concesionaria en los siguientes términos:

a) Con una multa de 1,600 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y

b) Le ordenó la reposición de los tiempos y promocionales omitidos; para tal efecto, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas.

22. Por lo que, a partir de tales parámetros, se analizará si la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se encuentra cumplida o, si por el contrario, alguno de los aspectos mencionados dejó de realizarse por la concesionaria, caso en el cual, se determinará que la sentencia se encuentra incumplida y se aplicará la medida de apremio correspondiente.

#### A. Pago de la multa.

<sup>10</sup> Tomando en consideración el criterio establecido en la tesis CCXXXIX/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." , en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) **una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.** Énfasis añadido.



23. El veinte de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio INE-DEA/2032/2018, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE comunicó a esta Sala Regional que la multa impuesta a *Intermedia y Asociados de Mexicali* se encontraba cubierta<sup>11</sup>.
24. Para tal efecto anexó una impresión de la Cartera de Créditos Fiscales INE-SAT correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se observa la leyenda "baja por pago", en el apartado correspondiente a la mencionada concesionaria.
25. En este sentido, se tiene por cumplida la sentencia, por lo que hace al pago de la multa.

**B. Reposición de promocionales omitidos.**

26. En relación con la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, esta Sala Regional ordenó la reposición de los tiempos que omitió transmitir el concesionario conforme a lo siguiente:

"113. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE; además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.

114. Con fundamento en el precepto citado, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica,

<sup>11</sup> El oficio de referencia se localiza a fojas 480 del expediente principal.

la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.

[...]"

27. Como se precisó en los antecedentes, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo relativo a las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018, las cuales se notificaron oportunamente a *Intermedia y Asociados de Mexicali*<sup>12</sup>.
28. En ese sentido, de la información remitida por la Dirección de Prerrogativas se advierte que la emisora XHILA-TDT canal 46.2, de la mencionada concesionaria en Baja California, transmitió el 97% de los promocionales de la pauta de reposición de conformidad con lo siguiente:

**Detalles del seguimiento de la emisora**

Entidad	Emisora	Modelo	Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Baja California	XHILA-TDT	Comercial	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	1,383	11	126	16/08/2019	19/12/2019

**Cumplimiento por promocionales pautados por actor**

	62	63	67	59	63	63	59	58	75	77	737	1,383
Pautados	62	63	67	59	63	63	59	58	75	77	737	1,383
No Verificados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
% No verificados												
Promocionales transmitidos											97%	97%
% Promocionales transmitidos	95%	98%	97%	95%	94%	98%	100%	100%	96%	97%	97%	97%
% No transmitidos	5%	2%	3%	5%	6%	2%	0%	0%	4%	3%	3%	3%

<sup>12</sup> Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 21 del cuaderno incidental, así como de los acuses de recibo de los oficios INE/DEPPP/STCRT/5548/2019.



29. Ahora bien, en la sentencia dictada por esta Sala Especializada se determinó que *Intermedia y Asociados de Mexicali* incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, por consiguiente, debía subsanar de inmediato tal omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza<sup>13</sup>.
30. En este orden de ideas, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que se llevara a cabo la reposición de los promocionales omitidos, atendiendo a lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión. De lo expuesto se advierte lo siguiente:
31. – Esta Sala Especializada ordenó, como parte del cumplimiento de la sentencia, que se realizara la reposición de los tiempos que habían sido omitidos por parte de *Intermedia y Asociados de Mexicali*.
32. – El Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE aprobaron los acuerdos necesarios para establecer las reglas para la instrumentación de la reposición de los tiempos omitidos durante 2017 y 2018.
33. – La Dirección de Prerrogativas notificó al concesionario referido las pautas que debía cumplir la emisora y precisó, entre otras cosas: el tipo de pauta, la vigencia y los promocionales que correspondían a cada segmento.
34. – Además realizó el monitoreo durante el periodo que duraría la pauta de reprogramación, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es decir, hasta el diecinueve de diciembre del año inmediato anterior.

<sup>13</sup> Esto, con fundamento en la fracción III del inciso g), párrafo 1, del artículo 456 de la *Ley Electoral*

35. – El trece de enero de este año, informó a esta autoridad los resultados del monitoreo.
36. En ese contexto, de los resultados del monitoreo<sup>14</sup> se evidencia el incumplimiento de la pauta de reposición por parte de la concesionaria, toda vez que del análisis a las manifestaciones realizadas por parte del concesionario a través de su escrito de desahogo de vista no se desprenden elementos de prueba que permitan desvirtuar la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas.
37. Incluso el concesionario manifestó, a través de su representante, que no tenía la capacidad técnica para confirmar las aseveraciones atribuidas por la autoridad electoral, respecto de la presunta omisión de reponer los 40 promocionales señalados en el reporte.
38. En este sentido, las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada deben ser acatadas en sus términos, por lo que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia dictada por esta Sala atenta contra el estado de derecho, ya que, como se razonó, se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
39. Cabe señalar que una de las finalidades de las sanciones que se imponen, también en la omisión de reponer la pauta ordenada por el INE, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es decir, evitar que vuelvan a cometerse por el sujeto infractor, de ahí la relevancia de cumplir cabalmente con lo mandado por la autoridad.

---

<sup>14</sup> En virtud de que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



40. La Sala Superior ha sostenido que la reparación de la omisión de transmitir los tiempos de radio y televisión [por parte de las concesionarias] no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.<sup>15</sup>
41. En este sentido, se concluye que existe un incumplimiento de la sentencia dictada, ya que la obligación de reponer en su totalidad los promocionales omitidos atribuidos a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, a la fecha no se han transmitido de conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del INE, que aprobaron la reposición de la pauta a transmitir derivado del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, resulta procedente la imposición de una medida de apremio, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

#### **Imposición de una medida de apremio**

42. De conformidad con lo razonado y con fundamento en lo previsto por los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal, la Sala Especializada puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.

<sup>15</sup> Al respecto, consultar la Tesis XXX/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE

43. En el contexto del asunto que se analiza, esta Sala considera procedente imponer una multa como medida de apremio a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, debido a que no cumplió con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que omitió transmitir **cuarenta** promocionales en los términos señalados tanto por el Consejo General, como por el Comité de Radio y Televisión.

**Individualización de la medida de apremio.**

44. Tomando en considerando los parámetros previstos en el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se explica lo siguiente:

45. **I. La gravedad de la infracción.** Se considera que la gravedad es ordinaria, dado que el bien jurídico tutelado al dictar la sentencia que se debe cumplir es el modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 159 y 160 de la Ley Electoral, el cual fue vulnerado por la concesionaria cuando inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por los órganos competentes del INE, en un primer momento, y se vulneró nuevamente al omitir cumplir con la reposición de los promocionales en los términos previstos por la autoridad electoral.

46. **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

47. **Modo:** La concesionaria *Intermedia y Asociados de Mexicali* incumplió con la sentencia dictada por esta Sala al dejar de transmitir la pauta de reposición conforme a lo ordenado por el INE, en los acuerdos que previamente le fueron notificados.



48. Lo anterior, porque la conducta del concesionario referido respecto de la emisora XHILA-TDT canal 46.2, consiste en la omisión de difundir **cuarenta** promocionales conforme a la pauta que previamente le hizo de su conocimiento el INE.
49. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo previsto en la pauta de reposición, como se muestra en la tabla siguiente:

**Detalles del seguimiento de la emisora**

Entidad	Emisora	Modelo	Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Baja California	XHILA-TDT	Comercial	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	1,383	11	126	16/08/2019	19/12/2019

**Cumplimiento por promocionales pautados por actor**

Pautados	62	63	67	59	63	63	59	58	75	77	737	1,383
No Verificados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
% No verificados												
% Promocionales transmitidos	95%	98%	97%	95%	94%	98%	100%	100%	96%	97%	97%	97%
% No transmitidos	5%	2%	3%	5%	6%	2%	0%	0%	4%	3%	3%	3%

50. **Lugar:** La conducta omisiva se circunscribe al Estado de Baja California, entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.
51. **III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Se toma como base para considerar la capacidad económica del sujeto infractor, la información proporcionada por Servicio de Administración Tributaria, que obra en el expediente principal.
52. Lo anterior, tomando en consideración que durante la sustanciación del expediente principal se respetó la garantía de audiencia de la



- concesionaria en cuanto a que señalara su capacidad económica, sin que aportara documento alguno al respecto.
53. Asimismo, en la sustanciación del presente incidente se salvaguardó la referida garantía constitucional, toda vez que se ordenó dar vista a la concesionaria con todas las constancias, sin que realizara algún pronunciamiento en cuanto a su situación patrimonial o fiscal.
54. Por otra parte, se tiene presente que en el caso se impuso a la concesionaria el monto mínimo que corresponde a la multa prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a la gravedad de la conducta infractora y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida<sup>16</sup>.
55. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la sentencia tuvo lugar durante el periodo en el cual se debía transmitir la pauta de reposición que fue elaborada por la autoridad administrativa electoral, respecto de los materiales que dejó de transmitir sin causa justificada.
56. **V. La reincidencia.** En el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley.

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**".



57. En el caso, no se está en ese supuesto, toda vez que de manera previa al dictado de la presente resolución, no existe otra por la que se haya sancionado a la concesionaria por la misma conducta.
58. **VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar la afectación al modelo de comunicación política por parte del concesionario, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no cumplir con su obligación de programar la pauta que inicialmente omitió difundir.
59. Además, para llevar a cabo la reposición de la pauta se requirió, entre otras cosas, que la autoridad electoral elaborara los parámetros aplicables para la reposición de los promocionales; una vez notificada la pauta, realizar el monitoreo de esa nueva pauta para determinar el grado de cumplimiento, lo cual repercute en la utilización de recursos públicos tanto humanos como materiales.
60. Asimismo, en atención a que se incumplió la sentencia de mérito, será necesario que el INE nuevamente realice una pauta de reposición respecto de los promocionales que aún faltan por transmitir.
61. Las circunstancias particulares del caso son tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que dadas las características del incumplimiento (gravedad ordinaria), atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, por lo que se impone a *Intermedia y Asociados de Mexicali*, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización<sup>17</sup>**, equivalentes a la cantidad

<sup>17</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

de \$4, 224.50<sup>18</sup> (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.).

62. Se estima que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto, por lo que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
63. Dado que la información económica de *Intermedia y Asociados de Mexicali*, proporcionada por Servicio de Administración Tributaria es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al concesionario.
64. El anexo que contiene el documento de la capacidad económica forma parte integral de esta resolución incidental, por ello, deberá permanecer en el referido sobre cerrado, rubricado y glosado al expediente incidental, pudiendo ser consultado en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **CUARTA. Efectos de la Resolución.**

65. Como consecuencia del incumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la concesionaria se encuentra obligada a lo siguiente:

##### **a. Pago de la multa impuesta como medida de apremio.**

---

<sup>18</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.



66. De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2017<sup>19</sup>, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo para que la concesionaria *Intermedia y Asociados de Mexicali* pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
67. En ese sentido se vincula a la referida Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal, para que en caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instauración del procedimiento económico coactivo que permita realizar el cobro de la multa impuesta. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional las acciones implementadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.
68. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**b. Reprogramación de los promocionales omitidos.**

<sup>19</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE el quince de marzo de 2017.

69. Ahora bien, con motivo del incumplimiento a la multicitada resolución, este órgano jurisdiccional estima que subsiste la obligación del concesionario de reprogramar los promocionales que omitió transmitir, tal como fue ordenado en la ejecutoria de mérito, habida cuenta de que no se advierte una imposibilidad jurídica o material que lo impida.
70. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que faltaron de reprogramar, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el *INE* respecto de la emisora XHILA-TDT canal 46.2, en Baja California.
71. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
72. A este respecto, se hace del conocimiento de la concesionaria que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista y exigible conforme lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera apartados A y B de la Constitución Federal.
73. **APERIBIMIENTO.** Se hace del conocimiento de la concesionaria *Intermedia y Asociados de Mexicali* que de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se le impondrá una medida de apremio, en términos de



lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

74. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
75. En el entendido, que el Registro<sup>20</sup> es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
76. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por parte de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V., concesionario de la emisora XHILA-TDT canal 46.2, en Baja California, así como del incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHILA-TDT canal 46.2, en Baja California **incumplió** la sentencia dictada en el presente procedimiento especial sancionador de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

77. **SEGUNDO.** Se le impone a la concesionaria una medida de apremio consistente en multa de **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, la cual deberá pagar en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo las acciones necesarias para reponer los promocionales omitidos por parte de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V., en los términos precisados.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V., concesionario de la emisora XHILA-TDT canal 46.2, en Baja California, que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se impondrá una medida de apremio.

**QUINTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para que realice las acciones previstas en la presente resolución y, en su momento, informe lo conducente.

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE:** En términos de ley.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

  
**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

  
**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**